REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0037, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual declaró la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer la demanda, declinó el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0037, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha treinta (30) del mes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], por los motivos indicados. **TERCERO**: CONFIRMA en su totalidad por los motivos expuestos, la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO**: RESERVA el pago de las costas procesales para que sigan ja suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, al considerar que el recurrente era funcionario de libre nombramiento o remoción. Violación a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo relativos a la competencia de atribución. **Segundo medio:** Violación al artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual dice que quedan excluidos de la aplicación de esa ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del estado bajo el régimen del Código de Trabajo. Violación al art. 36 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación al párrafo I del artículo 1 de la resolución conjunta emitida por el Ministerio

de Administración pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo, de fecha 11 de junio de 2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alega que [redacted] carece de calidad para recurrir en casación, en razón de que ostentaba la condición de funcionario público designado mediante decreto presidencial, el cual podía ser revocado por otro decreto de igual naturaleza. En tal sentido, sostiene que, dada dicha condición, cualquier impugnación debía realizarse por una vía distinta a la laboral, la cual, a su juicio, resulta manifiestamente improcedente en el presente caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

11. Para una mejor comprensión del asunto resulta oportuno precisar que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada*[1] es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo cual justifica su interés.

12. Como se advierte, para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo de 2021, BJ. 1323

cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (pág. 1), que el señor [redacted] goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que ostentó la condición de parte recurrente en el proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que el actual recurrente presentó sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oportunidad a sus intereses y, por consiguiente, tiene calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que procede el rechazo del incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

14. Para sustentar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales son examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al dictar la sentencia impugnada, interpretó de forma incorrecta los artículos 18.1 y 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, al calificar al trabajador como un servidor público de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel. Sostiene que

resulta indispensable determinar cómo puede ser competente el Tribunal Superior Administrativo para conocer de una acción en reclamo de prestaciones laborales, cuando, conforme a dicha ley, ese tipo de derecho no se encuentra reconocido.

15. Plantea, además, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Afirma que, en su caso particular, el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) decidió, mediante Resolución contenida en el acta núm. 012-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, que a los miembros de dicho órgano se les pagarían prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo, siempre que estos no representaran otros ministerios. Sostiene que dicha decisión ha beneficiado, desde entonces, a todos los miembros que han cesado en sus funciones por disposición del Poder Ejecutivo. Añade que, al tratarse el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de una institución de carácter industrial y comercial, este se rige, en sus relaciones con el personal asalariado, por las disposiciones del Código de Trabajo, quienes tienen derecho al pago de las correspondientes prestaciones laborales.

16. Agrega que, si bien era miembro del Consejo Directivo del CEA, designado mediante decreto del Poder Ejecutivo, esa circunstancia no determina que sus reclamos debieran ser ventilados por la vía contencioso-

administrativa, debido a que el propio Consejo Directivo decidió, el 29 de diciembre de 2014, que a todos sus integrantes se les pagarían las prestaciones laborales correspondientes.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA: 20. Que acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que el recurrente prestaba sus servicios a favor del recurrido en calidad de funcionario Público, designado mediante decreto presidencial como miembro por ante el Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que esta función goza de los derechos y exenciones propias de un empleado público, conforme a las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, en ese orden al estar apoderados de una apelación relativa a la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la Corte no tiene la facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia en virtud de lo antes expuesto y en ese sentido, RECHAZA el recurso de apelación, confirma en su totalidad la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

18. Como presupuesto para la adopción de esta decisión, referente al análisis de la competencia de atribución de los jueces de fondo que dictaron el fallo, resulta necesario ponderar la naturaleza jurídica del ente administrativo que figura como parte recurrida, tanto en el presente proceso como en el seguido

ante la jurisdicción de apelación. Ello, a fin de determinar el régimen jurídico aplicable a los servidores que allí se desempeñan, de conformidad con lo establecido en el Principio III Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone que…*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).*

19. En ese sentido, del análisis de la Ley núm. 7 del 4 de agosto del 1966, que crea al Consejo Estatal del Azúcar, puede extraerse que esta es una entidad pública de naturaleza agroindustrial creada con la finalidad de planificar, dirigir y ejecutar las acciones necesarias para promover y fomentar la producción de caña de azúcar.

20. La citada norma dispone en la parte *in fine* de su artículo 1 que *aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengan a quedar cesantes como consecuencia de la presente ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.*

21. Conviene destacar que, de acuerdo con la doctrina autorizada, la cual comparte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que el uso y

costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendido como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[2].

22. En la especie, la alzada advierte que la corte *a qua* declaró su incompetencia en razón de la materia, sobre la base de que la parte recurrente, [redacted], en su calidad de consejero representante de los trabajadores del campo, fue designado y destituido mediante decreto del Poder Ejecutivo como miembro del Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual consideró aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, al estimarlo servidor de libre nombramiento y remoción.

23. Tal razonamiento resulta erróneo, en tanto desconoce las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 7 de 1966, que rige al referido órgano estatal y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020

establece, de manera expresa, la aplicación de la legislación laboral para la solución de los conflictos que surjan con sus funcionarios, sin que el legislador haya previsto excepción alguna atendiendo a la jerarquía o naturaleza del cargo desempeñado. Esta circunstancia excluye toda interpretación restrictiva en perjuicio de los derechos laborales reclamados, conclusión que se ve además reforzada, en la especie, por la Resolución emitida por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar en fecha 29 de diciembre de 2014, contenida en el acta núm. 012-2014, mediante la cual fue dispuesto que los miembros de dicho consejo que no representen a otros ministerios recibirán el pago de sus prestaciones laborales.

24. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al trabajador le es aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que las propias autoridades del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) así lo disponen y por tanto la parte recurrente se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, en virtud de lo que prevé al artículo 2, ordinal 2° que expresa: *quedan excluidos de la presente ley... quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia

impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

25. El artículo 20 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie

26. De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, c*uando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0037, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld